



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-016/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
AGUASCALIENTES; PALOMA
AMEZQUITA CARREON, EN SU CALIDAD
DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL
DISTRITO XIII; JOSE ANTONIO MARES,
AGENTE DE POLICIA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL
OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIARES JURIDICOS: DAVID
ANTONIO CHÁVEZ ROSALES Y JOSE
VALENTIN SALAS ZACARIAS.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de recursos materiales y humanos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y otros a favor de la candidata denunciada.

GLOSARIO

Denunciante:	Pedro Julio Pasillas Garcia, en su calidad de representante del PRI ante el Consejo General del IEE.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.



Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del Proceso Electoral Local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tuvo lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio.

2

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1. Denuncia. El siete de junio de la anualidad que corre, el PRI a través su representante ante el Consejo General del IEE, presentó escrito de queja, en contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, de la Presidenta Municipal y del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno; así como en contra del PAN, PRD, MC, Paloma Amézquita Carreón, candidata a diputada por el distrito electoral XIII; José Antonio Mares y Cesar García Gutiérrez, aduciendo, que utilizaron elementos humanos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, para fines electorales a favor de la candidata del Distrito XIII, lo que genera inequidad en la contienda.

2.2 Radicación. El ocho de junio de la anualidad que corre, el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia referida con clave IEE/PES/017/2018.

2.3 Medidas cautelares. En fecha de diez de junio, el Secretario Ejecutivo, determinó que no resultaba procedente proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares.



2.4 Admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio de la anualidad que corre, se determinó admitir la denuncia y citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

2.5 Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. El veintidós de junio del año en curso, ante la falta de emplazamiento de uno de los representantes de los denunciados, se declaró la imposibilidad de continuar con los trabajos de la audiencia, por lo que se citó a las partes el día veintiocho de junio.

El veintiocho de junio, se celebró la audiencia con la presencia de los representantes de los denunciados, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente al Tribunal Electoral.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3

3.1 Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2 Turno a ponencia. El veintinueve de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

3.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

3.4 Forma. El medio de impugnación se remitió por escrito, y en el consta el nombre y firma del denunciante.

3.5 Legitimación y personería. El denunciante está legitimado para comparecer en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.6 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que actúa en su calidad de afectado.



3.7 Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se puedan combatir hechos denunciados y que deba ser agotada previo a esta vía.

4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para resolver, en cuanto a los hechos denunciados, pues podrían influir y afectar al Proceso Electoral Local, con base en los criterios jurisprudenciales 3/2011 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Jurisprudencia 2/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

5. PERSONERÍA.

El C. Luis Alberto Rivera Vargas, tiene reconocida la personalidad que ostenta como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Los CC. Oscar González Manríquez y Jorge Armando García Betancourt, tienen reconocido su carácter de abogados autorizados de los denunciados H. Ayuntamiento de Aguascalientes y del C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

La C. Paloma Cecilia Amezcuita Carreón, tiene reconocida su calidad de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa dentro del XIII Distrito Electoral uninominal en Aguascalientes, por parte de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

El C. Javier Soto Reyes, tiene reconocido su carácter de abogado autorizado de la denunciada Paloma Cecilia Amézquita Carreón

El C. Israel Ángel Ramírez tiene reconocida su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE.

La C. Silvia Irela Ibarra Palos, tiene reconocido su carácter de abogada autorizada por el representante propietario del denunciado PAN.



El C. José Antonio Mares, tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, en calidad de denunciado.

El C. José Ángel Barrón Betancourt, tiene reconocida la personalidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEE.

El C. Pedro Torres Ibarra, tiene reconocido su carácter de representante propietario del MC ante el Consejo General del IEE.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

6.1. DENUNCIA DEL PRI.

El PRI, a través de su representante, expone concretamente en su escrito de denuncia lo que a continuación se precisa:

- 1) Que Paloma Amézquita Carreón, cuenta con dos agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que le ayudan en su campaña, y a los cuales les asigna actividades consistentes en efectuar propaganda electoral y actos proselitistas. Estos elementos operativos, responden a los nombres de José Antonio Mares y Cesar García Gutiérrez.
- 2) Luego, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución, se encuentra prohibido a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, utilizar recursos materiales y humanos con fines electorales.
- 3) Además, que el Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, es actualmente cónyuge de la candidata Paloma Amézquita Carreón, por lo que aduce que presumiblemente, dicho servidor público hace uso de facultades, destinando el uso de recursos públicos municipales a favor de la campaña de su esposa.



- 4) La candidata Paloma Amézquita Carreón, al observar que se usan recursos públicos en su campaña, viola los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen a nuestro sistema electoral.
- 5) Y, por *culpa in vigilando*, también resultan responsables los partidos políticos que conforman la coalición por la cual se ostenta la candidatura de Paloma Amézquita Carreón.

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

A) Por parte del PAN:

Que ninguno de los hechos que se precisan en el escrito, contiene alguna imputación hacia esta institución política, y no se puede atribuir la figura *culpa in vigilando*, pues para invocarla, es necesario dar a conocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones.

Además, expresa el representante del PAN, que suponiendo que las personas que se señalan fueran agentes de policía, los servicios públicos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y horas inhábiles.

B) Por parte del MC:

Que la denuncia está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes a este instituto político.

C) Por parte del PRD:

Que resulta improcedente la queja, ya que como puede apreciar de todos y cada uno de los hechos, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia esta institución política que encuadre en la *culpa in vigilando*, pues para invocarla, es necesario dar a conocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones.



Además, expresa el representante del PAN, que suponiendo que las personas que se señalan, fueran agentes de policía, los servidores públicos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y horas inhábiles.

D) Por parte de José Antonio Mares:

Que la queja, se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados, ya que no señala lugar y hora donde supuestamente ocurrieron las actividades que se señalan, ni se aportan pruebas con las cuales se le pueda vincular a su persona o el cargo que ostenta.

Que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y tiene un horario de labores de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, y niega que esté apoyando dentro de su horario laboral.

E) Por parte de María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes:

Que la queja se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, y que denuncia hechos que no se encuentran probados, ya que no señalan el lugar ni la hora donde supuestamente ocurrieron las actividades que se señalan, ni aporta pruebas con las cuales se pueda vincular a personal y/o recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

No se desprende ninguna imputación a su persona, y no se acredita que el radio que se aprecia en la documental del promovente, sea propiedad del Municipio de Aguascalientes.

F) Por parte de Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes:

Que la queja se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, y que denuncia hechos que no se encuentran probados, ya que no señalan el lugar ni la hora donde supuestamente ocurrieron, ni aporta pruebas con las cuales se pueda vincular a personal y/o recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

No se desprende ninguna imputación a su persona, y no se acredita que el radio que se aprecia en la documental del promovente, sea propiedad del Municipio de Aguascalientes.



G) Por parte de Paloma Cecilia Amézquita Carreón,

Que ninguno de los hechos narrados en el escrito de queja contiene alguna imputación hacia una conducta de ésta, que suponiendo que las personas que señala como agentes de policía fueran servidores públicos, éstos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y hora inhábiles.

Que la denuncia, está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a su persona.

H) Por parte de Luis Alberto Rivera Vargas, en su calidad de Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes:

Que la queja se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, y que denuncia hechos que no se encuentran probados, ya que no señalan el lugar ni la hora donde supuestamente ocurrieron, ni aporta pruebas con las cuales se pueda vincular a personal y/o recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

Aunado a ello, señala que no se desprende ninguna imputación a su persona, y no se acredita que el radio que se aprecia en la documental del promovente, sea propiedad del Municipio de Aguascalientes.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

- A) Si José Antonio Mares y Cesar García Gutiérrez son integrantes operativos en activo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- B) Derivado del punto anterior, si José Antonio Mares y Cesar García Gutiérrez, efectúan actos proselitistas en horario de labores.
- C) Si el radio de comunicación que se aprecia en las fotografías impresas, anexas como medio documental al escrito de denuncia, corresponde a la propiedad del Municipio de Aguascalientes.

D) Si de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede acreditar que el H. Ayuntamiento está desviando recursos materiales y/o humanos a favor de la campaña de Paloma Cecilia Amezcuita Carreón.

8. VALORACION DE PRUEBAS

A) Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al denunciante como pruebas las siguientes;

1. **Técnica 1.** – La que se hace consistir en cuatro fotografías, de cuyo contenido se desprenden o constan imágenes sobre la participación de C. José Antonio Mares.
2. **Técnica 2.** – La que se hace consistir en tres fotografías en las cuales se aprecia la participación del C. Cesar García Gutiérrez.
3. **Técnica 3.** – La que se hace consistir en archivo multimedia “video 1” anexo en CD-ROM., que contiene un video donde aparece un grupo de aproximadamente siete personas haciendo diversas actividades presumiblemente proselitistas.

Pruebas técnicas que serán estudiadas a fondo en líneas subsecuentes.

4. **Documental Publica en vía de informe.** – La que hace consistir en la solicitud de informe realizada a la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
5. **Documental Publica.** – La que se hace consistir en copia certificada del acta de matrimonio entre los CC. Paloma Amezcuita Carreón y Jaime Gerardo Beltrán Martínez.
6. **Instrumental de Actuaciones.**
7. **Presuncional legal y humana.**

B) Le fueron admitidas a MC, como pruebas las siguientes:

1. **Documental Pública.** – La que hace consistir en el informe de fecha doce de junio del año en curso suscrito por la Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel.
2. **La presuncional.**
3. **Documental Publica.** – La que se hace consistir en todo lo actuado en este expediente. (la que se admite en sus términos como instrumental de actuaciones).

C) Le fueron admitidas al PRD, como pruebas las siguientes:



1. **Presuncional.**
2. **Instrumental de actuaciones**

D) Le fueron admitidas a José Antonio Mares, como pruebas las siguientes:

1. **Documental Pública.** - La que hace consistir en el oficio del cual se me acompaño una copia de traslado y cuyo documento se encuentra firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.
2. **Presuncional.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

E) Le fueron admitidas a Jaime Gerardo Beltrán Martínez:

1. **Documental Pública.** – “Oficio IEE/SE/2418/2018 firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por el IEE mediante número de oficio IEE/SE/2418/2018”.
2. **Presuncional.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

F) Le fueron admitidas al PAN:

1. **Presuncional.**
2. **Instrumental de actuaciones.**

G) Le fueron admitidas a Paloma Cecilia Amézquita Carreón:

1. **Presuncional.**
2. **Instrumental de actuaciones.**

H) Le fueron admitidas al H. Ayuntamiento de Aguascalientes

1. **Documental Pública.** - “La que se hace consistir en el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante número de oficio IEE/SE/2418/2018”
2. **Presuncional.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas que adquieren eficacia probatoria en la medida en que se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

9. ESTUDIO DE FONDO.

El representante del PRI, aduce que se pone en riesgo la equidad en la contienda, por la utilización de recursos humanos y materiales del Ayuntamiento de Aguascalientes para fines electorales a favor de Paloma Amézquita Carreón, candidata del distrito XIII por la coalición que integran los partidos PAN, PRD y MC.

Para entrar al fondo de asunto es necesario definir el contenido y alcance de la figura de los principios de equidad e imparcialidad. Según lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, párrafos 7 y 8, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, está prohibido utilizar recursos financieros, materiales o humanos para apoyar o perjudicar a alguna opción política, candidato o partido, influyendo en la voluntad de electorado.

En el precepto constitucional citado, subyace una tutela a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, pues prohíbe expresamente que los servidores públicos aprovechen su posición para influir ya sea beneficiando o perjudicando a alguna opción política, sin embargo, la finalidad de esta prohibición, es evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electoral en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, pero, es menester señalar que no solo se vulnera con el hecho de otorgar beneficios en especie, si no también asistiendo a actos proselitistas en horas hábiles.

En tales consideraciones este Tribunal, entra al estudio de fondo de los preceptos denunciados.



9.1 Acreditación como integrantes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de los denunciados José Antonio Mares y Cesar García Gutiérrez.

El denunciante aduce en su escrito, que dos personas del sexo masculino que apoyan en la campaña política de Paloma Cecilia Amézquita Carreón, resultan ser integrantes operativos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, y mediante pruebas técnicas, consistentes en fotografías y un archivo multimedia que contiene un video, se pretende acreditar plenamente lo dicho.

Posteriormente la Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, rindió un informe, en el cual se establece que el C. Cesar García Gutiérrez, no es empleado de ninguna de las dependencias del Municipio de Aguascalientes, aunado a ello, dentro del expediente en el que se actúa no existe ningún medio probatorio que acredite que efectivamente esta persona forme parte de alguna dependencia del Municipio de Aguascalientes.

De lo señalado anteriormente esta autoridad determina que, no se acredita que el C. César García Gutiérrez forme parte integrante de la Secretaria de Seguridad Pública como policía, ya que no existe material probatorio alguno que genere en esta Autoridad al menos un indicio de la relación que señala el denunciante.

Respecto al C. José Antonio Mares, en el informe emitido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se manifiesta que dentro de las bases de datos que obran en poder del Municipio de Aguascalientes existen homónimos, ya que, en los registros de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, figuran dos personas con el mismo nombre, una fue dada de baja en el año dos mil uno, y la otra, efectivamente se encuentra laborando actualmente en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Por otro lado, dentro de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, existe la declaración expresa del C. José Antonio Mares, en la cual manifiesta ser servidor público y que actualmente se encuentra adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sin embargo, el denunciado en mención, negó operar a favor de la candidata dentro de su horario de labores.

Del análisis del informe remitido por la Presidenta Municipal, así como de la declaración expresa realizada por el C. José Antonio Mares al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, se puede aducir que la persona señalada en el informe rendido por la

Presidenta Municipal y el C. José Antonio Mares son de la misma persona, pues al adminicular las pruebas entre sí, se genera la certeza de que la información señalada en ambos medios probatorios refiere a la misma persona, sin embargo no se puede acreditar que el citado denunciado, ocupe el cargo de policía en la Secretaria de Seguridad Pública como lo señala el denunciante.

Cabe señalar, que la prueba confesional constituye la admisión expresa o tácita que hace una de las partes en el juicio, respecto de hechos personales, reconociendo su veracidad en perjuicio propio, la que, adminiculada con otras pruebas fehacientes, esto es, que sea apoyada con probanzas distintas a la propia confesión, generan certeza suficiente en el juzgador.¹

Por lo anteriormente señalado, se determina que existen medios probatorios suficientes para acreditar que el **C. José Antonio Mares efectivamente es servidor público de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y que cuenta con un horario laboral de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas, derivado de su propio dicho en su escrito de contestación de la denuncia.**

13

9.3 Actos proselitistas en horas inhábiles.

Esta Autoridad determina que no tiene sentido estudiar este punto respecto al C. César García Gutiérrez, toda vez que no quedó acreditado que el mismo sea servidor público del Municipio de Aguascalientes.

Por otro lado, si bien no logra demostrarse que el C. José Antonio Mares labora como integrante de la Policía Municipal de Aguascalientes, basta con que se acredite que el mismo, es servidor público, para así adentrarse al estudio de los preceptos que el denunciante aduce transgredidos pues en su caso estaríamos en presencia de la utilización de recursos públicos en campañas electorales, que impacta directamente en la puesta en peligro de la equidad en la contienda, así como transgrede el artículo 134 Constitucional.

En cuanto a los medios probatorios ofertados por el denunciante, además de un video de duración de veintisiete segundos, donde se aprecian a varias personas presumiblemente en

¹ PRUEBA CONFESIONAL EN ACCIONES DEL ESTADO CIVIL. SU ALCANCE PROBATORIO SE ENCUENTRA SUJETO A QUE ESTÉ ADMINICULADA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA FEHACIENTES, POR ENDE, NO ES DABLE CONSIDERAR COMO PRUEBA DE APOYO, A LA PROPIA CONFESIONAL EN SUS DISTINTAS MODALIDADES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

actos de campaña, en relación al C. José Antonio Mares, también constan documentales técnicas consistentes en las siguientes fotografías:



14

Ahora bien, de los autos del presente asunto, este Tribunal no advierte medio probatorio que, genere la certeza de las circunstancias tiempo con el cual se pueda acreditar que el C. José Antonio Mares, quien fue señalado como agente de policía, esté efectuando en una hora y día determinado, actos de proselitismo dentro de su jornada de labores e incumpliendo así con los deberes garantes que lo rigen como servidor público de la Secretaria de Seguridad Publica, esto toda vez que, no se acredita que estuviera participando en un acto de campaña dentro de su horario laboral como servidor público.

Lo anterior se determina así, ya que, del caudal probatorio aportado, no se acredita el horario, día y lugar en que fueron tomadas esas pruebas técnicas, de ahí que no basta señalar hechos y aportar pruebas de manera genérica, sino que tal carga consiste en relatar y acreditar con precisión las circunstancias de tiempo, en el que sucedieron todos y cada uno de los hechos, así como lo que se pretende acreditar con los elementos probatorios aportados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Si bien es cierto que a pesar de que no quedó acreditado que José Antonio Mares se desempeñe como policía, sí quedó acreditado que el mismo es un servidor público del Municipio de Aguascalientes, por lo cual le son aplicables las obligaciones de observar lo establecido en el artículo 134 Constitucional, sin embargo, los derechos de libre expresión y asociación no deben ser coartados por la actividad laboral que se desempeñe, sino que debe atenderse a las limitantes que la propia ley establece, en el caso concreto de los servidores públicos, no realizar actos de proselitismo político dentro del horario laboral.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

15

Es por ello, que la sola asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Sin embargo, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, en que los sujetos denunciados se encontraban realizando las presuntas actividades proselitistas, no es dable concluir entonces, que violentaron el artículo 134 constitucional, pues este solo prohíbe, que servidores públicos realicen actos proselitistas en días y horarios hábiles.

Así entonces, derivado de lo anterior, se precisa que los hechos deben relacionarse con elementos probatorios, que generen en el juzgador la certeza necesaria, para poder acreditar o no, las trasgresiones legales puestas a su consideración, en las que se fijen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendan acreditarse, de lo que se hace el siguiente análisis:

- **Modo:** Dada la naturaleza de las actuaciones, es posible concluir únicamente que el C. José Antonio Mares tuvo cierta presencia en actos proselitistas en favor de determinada corriente política
- **Lugar:** Existen indicios de que se encontraba situado en una demarcación correspondiente al distrito electoral en el que se llevaba a cabo actos de campaña en favor de la candidata denunciada.
- **Tiempo:** Sin embargo, la sola presencia en el acto proselitista, no resulta suficiente para establecer día y hora en que se efectúa, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, no se desprende contenido alguno, que genere al menos un indicio, sobre la hora en que fueron tomadas las fotografías, por lo que no es posible allegar de certeza a este Tribunal, del tiempo en que fueron realizadas las actividades proselitistas denunciadas, siendo materialmente imposible determinar que las mismas, se desarrollaron en horario laboral del denunciado.

Por tales consideraciones, se tienen por **no acreditados** para este Tribunal, la realización de actos proselitista por servidores públicos en horario prohibido por la normatividad electoral.

9.4 No acreditación de recursos públicos.

En lo referido por el denunciante, sobre la utilización de material público, que textualmente establece “... se puede apreciar que el agente porta radio que utiliza para sus labores como policía municipal.”, no obra prueba alguna que pueda generar al menos indicio a esta autoridad electoral de que ese artefacto de comunicación pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública o alguna dependencia de municipio, además no existe probanza en la que se aprecien uniformes, vehículos o demás objetos característicos propios de la Presidencia Municipal.

Lo anterior, ya que, derivado del material probatorio, no es posible concluir un vínculo de propiedad entre tal artículo y la administración pública, ni existe un indicio real con el cual se pueda ostentar que dicho equipo de radiocomunicación resulte ser el que usa un agente del orden en el ejercicio de sus funciones, y como ha quedado establecido, únicamente se tiene la suposición de que se trata de un sistema de comunicación.



En tal sentido, y ante la insuficiencia probatoria para acreditar el hecho de denunciado, este Tribunal determina que **no se acredita** la utilización de materiales de origen público, en beneficio o perjuicio de partido o candidata (o) alguno.

9.5 Innecesario estudio sobre la *culpa in vigilando*.

Al no acreditarse la existencia de las infracciones denunciadas, carece de sentido lógico estudiar la responsabilidad en el deber de cuidado de los partidos políticos de la Coalición.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en el uso de recursos públicos atribuidas al Municipio de Aguascalientes y al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y otros, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos en actos proselitistas en favor de Paloma Cecilia Amézquita Carreón, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

17

SEGUNDO. - Queda sin materia la infracción denunciada, consistente en la falta de deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PAN, PRD y MC, de conformidad con el numeral 9.5 de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. En términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.